

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00200-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 2 de febrero de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ ALBERTO LUQUE BUSTOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	JOSÉ ALBERTO LUQUE BUSTOS
Apoderado Demandante:	SIMÓN ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Legal y Apod PORVENIR:	PAULA HUERTAS BORDA

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la PAULA HUERTAS BORDA como representante legal y apoderada de PORVENIR

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T y de la S.S.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Revisado el expediente, se encontró que la **AFP PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, pues, indica que fue notificada el 21 de junio de 2022, mediante correo electrónico remitido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, en los términos del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 41 del CPTSS, habiendo presentado contestación en término el 07 de julio de 2022, no obstante, en la providencia impugnada, se tiene por no contestada la demanda afirmando que el término del traslado venció en silencio.

Realizada una nueva revisión del presente asunto, se encuentra que asiste razón a la parte recurrente, pues revisado el correo del juzgado, se advierte la remisión de contestación y llamamiento en garantía el 07 de julio de 2022 esto es, dentro del término del traslado, y como quiera que el escrito de la réplica cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se repone el auto para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, frente a la solicitud de **llamamiento en garantía** que la AFP PORVENIR S.A realiza respecto de COLPENSIONES, se advierte que el mismo resulta improcedente comoquiera que se solicita respecto de quien ya funge como demandada al interior del proceso y se encuentra debidamente vinculada al contradictorio, conforme lo cual se adiciona el auto de 11 de noviembre de 2022 en el sentido de negar el llamamiento en garantía solicitado por improcedente

En uso de la palabra, la apoderada de PORVENIR presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión adoptada respecto del llamamiento en garantía.

Téngase en cuenta lo manifestado y en relación con el recurso de reposición, el Despacho no repone la decisión adoptada y, por ser procedente, se concede el recurso

de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente con destino al Superior con link de acceso al expediente digital con destino al superior.

CONCILIACIÓN: Como quiera que no le asiste animo conciliatorio a las demandadas, se declara fracasada la etapa. Sin lugar a imposición de sanciones a Colpensiones

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS: Como quiera que no hay excepciones previas que resolver, el Despacho se constituye en la etapa de:

SANEAMIENTO: Revisado el expediente, no se advierte la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera comportar una causal de nulidad, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión

Respecto de la demandada **COLPENSIONES** Se declaran probados los hechos 1, 2, 3, 5 y 22 de la demanda, los cuales han sido admitidos por la accionada en la réplica.

Con relación a la **AFP PORVENIR** Se declaran probados los hechos 1, 21 y 23 de la demanda, los cuales han sido admitidos por la accionada en la réplica.

Así las cosas, El litigio se fija respecto los hechos no admitidos y frente a la viabilidad o no, de las pretensiones incoadas.

DECRETO DE PRUEBAS

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la accionada AFP PORVENIR S.A

DICTAMEN PERICIAL: Se solicita anexando estudio comparativo que obra a folio 75 del anexo de pruebas de la demanda dentro del expediente digital, se decreta en los términos del Artículo 226 del CGP. Se corre traslado a las partes para efectos de contradicción.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y obrantes dentro del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

OFICIOS: En cuanto a los OFICIOS solicitados, considera el Juzgado que no comportan en sí mismos un medio de prueba por lo cual el Despacho no librará comunicación alguna. No obstante, se requiere a la solicitante para que, si es de su interés, allegue la documental pertinente antes de la próxima audiencia.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y obrantes dentro del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante. En cuanto al interrogatorio de parte al representante legal de Colpensiones, se niega en los términos del artículo 195 del CGP

TESTIMONIOS: En uso de la palabra, la apoderada de PORVENIR desiste del testimonio de ANA BOLENA CALERO MANCO. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente se acepta el desistimiento

DICTAMEN PERICIAL: Se decreta en los términos del artículo 226 y 227 del CGP y se concede el término de 15 días hábiles para allegar el mismo al expediente. Radicado el dictamen reingrese el expediente al Despacho para tomar las determinaciones que en Derecho correspondan

AUTO

Citase a las partes para el día **16 DE MAYO DE 2023, A LAS 11:30 A.M.** fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaría dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Link Audiencia Artículo 80: <https://call.lifesizecloud.com/17144200>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link de grabación audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a41efa73-93c2-4aea-9235-7427eec7e0c1?vcpubtoken=7230aae4-1c8d-4bd4-9439-a9baaff99cf1>

SAD

Duración Audiencia: 00:22:37

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c998179da0f2c4021208e5b766406cef7ff24f631930eabbc25843ff1a651**

Documento generado en 27/02/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>